


Emitir resolución de recursos
1. Generar resolución de recursos

Encargado	Kathia Volio Cordero		
Fecha/hora gestión	30/07/2025 09:43	Fecha/hora resolución	30/07/2025 23:19
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000001499
* Tipo de resolución	Resolución de Fondo		
Número de procedimiento	2025LY-000002-0001300001	Nombre Institución	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-PODER JUDICIAL
Descripción del procedimiento	Compra de licenciamiento VMware, bajo la modalidad según demanda		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122025000000574					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 1					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 10					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 11					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 12					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 13					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 14					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 15					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 16					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 17					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 18					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 19					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 2	02/06/2025 18:20	MERIVETH UMAÑA UGALDE	CENTRAL DE SERVICIOS PC SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar (Ley 9986)	No aplica
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 20					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 21					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 22					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 23					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 24					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 3					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 4					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 5					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 6					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 7					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 8					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 9					

Resultado del acto final

Se anula Acto Final

3. *Resultando

- I. Que mediante auto número 8052025000001206 de las 13:24 horas del once de junio del año curso esta División otorgó audiencia inicial a la Administración y a la adjudicataria, la cual fue atendida según consta en el expediente de la apelación.
- II. Que mediante auto número 8052025000001339 de las 11:03 horas del veinticinco de junio del año en curso, esta División otorgó audiencia especial a la Administración y a la adjudicataria, la cual fue atendida según consta en el expediente de la apelación.
- III. Que mediante auto número 8052025000001454 de las 11:22 horas del ocho de julio del año en curso, esta División otorgó audiencia especial a la Administración, a la adjudicataria y a la apelante, la cual fue atendida según consta en el expediente de la apelación.
- IV. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública, siendo facultativa la audiencia final, se consideró que no era necesario otorgar audiencia final a las partes, en vista de que durante el trámite del recurso se tenían todos los elementos necesarios para su resolución.
- V. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando
Recurso 8122025000000574 - CENTRAL DE SERVICIOS PC SOCIEDAD ANONIMA

Criterio de la División: Visto lo indicado en el recurso y en las respuestas de audiencias inicial y especial -a lo cual se remite- procede indicar lo siguiente: **1) DE LA LICENCIA COMERCIAL.** Conforme el expediente administrativo, la empresa apelante fue excluida por lo siguiente y en lo que interesa: "...Así las cosas, tenemos que, una vez analizada la respuesta de la segunda prevención, donde la empresa Central de Servicios PC S.A. manifiesta que si cuenta con la patente requerida en el pliego de condiciones donde, según su criterio, la actividad comercial de "Programación Informática" se ajusta al objeto contractual, sin embargo considerando la respuesta dada por la misma Municipalidad de San José (Ver Imagen No.4: Correo de la Municipalidad de San José) donde indica que "Programación Informática" no abarca la actividad comercial de "Ventas de Licencias informáticas para equipos de cómputo", y partiendo de que, en este caso, venir a cursa una tercer prevención para que la empresa realice las gestiones para que amplíen o gestione un trámite de corrección ante la Municipalidad de San José correspondiera una clara ventaja indebida partiendo de que hay otra oferta que cumple legal y técnicamente, presenta un precio razonable y presentó desde la oferta una patente que si se ajusta al objeto contractual (Ver imagen No.5), se determina que es claro que el oferente no cumple un requisito dispuesto por el ordenamiento jurídico y establecido en el pliego de condiciones, como lo es contar con una licencia (patente) propia del giro comercial relacionado con el objeto de la presente contratación siendo esta una compra de licencias y evidentemente el oferente no está realizando las gestiones pertinentes ante la Municipalidad para ampliar o gestionar un trámite de corrección...", ver oficio 4106-2025 del 22 de mayo de 2025 en el que se transcribe acuerdo tomado por el Consejo Superior del Poder Judicial, en sesión N° 44-2025 celebrada el 22 de mayo de 2025 (expediente digital, apartado Acto Final/Consultar/Consulta del resultado del ACto Final (fecha de solicitud 20/05/2025 10:52/Detalles de la solicitud de verificación/tramitada/OFICIO 4106-2025.pdf firmado.pdf (774.57 KB)).

Sobre el particular, ha de tomarse en cuenta que este órgano contralor, ha indicado en anteriores resoluciones: "... resulta importante tener claro que existen requisitos sustantivos del objeto contractual y requisitos accesorios o adjetivos. El primero de ellos, se refiere a aquellos requisitos que están ligados directamente con el objeto contractual y por lo tanto resultan indispensables de cumplir por parte del oferente. No obstante existen otros requisitos (los accesorios), que a pesar de ser exigidos por ley, no están directamente relacionados con el objeto, por lo que se verifican en fase de ejecución al adjudicatario. Ya en relación con lo anterior, esta Contraloría General ha señalado en lo que interesa "(...) no se debe perder de vista que a partir del modelo contratación pública que orienta la Ley General de Contratación Pública, uno de los pilares fundamentales de la LGCP, radica en la simplificación de los procedimientos que busca una optimización para brindar una mayor eficiencia. De tal forma que la idea que propugna por la simplificación de los procedimientos no cambia en relación con la normativa que resulte aplicable, en el tanto emana directamente de los principios que informan la materia y que buscan que los procedimientos sean eficientes y efectivos para solventar las necesidades de la Administración que en su mayoría encuentran como destinatario final al ciudadano. A partir de lo expuesto, para efectos de conseguir tramitar los procedimientos enmarcados dentro del principio de simplificación, **los requisitos de cumplimiento obligatorio para los oferentes son aquellos que estén directamente relacionados con la idoneidad del objeto ofrecido y del oferente para cumplir con el objeto contractual, mientras que aquellos que si bien son requisitos necesarios para la ejecución pero no guardan una relación directa con la idoneidad del objeto contractual, son requisitos cuyo cumplimiento corresponde a la fase de ejecución.** Esto por cuanto la materia de contratación pública y en específico la Administración en el análisis de las ofertas no puede pretender verificar el cumplimiento, de parte del oferente, de todos aquellos deberes legalmente previstos en el ordenamiento desviando la atención de lo realmente relevante de frente al objeto de la contratación y la necesidad que se busca satisfacer, como es el caso de la revisión de las condiciones del pliego que marcan de idoneidad del objeto y del contratista, porque esto supondría desviar el foco central de lo que se busca con el procedimiento y una revisión poco acotada de elementos que bien corresponde cumplir para efectos de la fase de ejecución contractual" (R-DCP-SICOP-01255-2024 del 20 de agosto de 2024) (el destacado no pertenece al original). Por lo anterior, y en aras de una mayor eficiencia, y simplificación en el procedimiento, el ordenamiento jurídico vigente, permite que sean las Administraciones em fase de ejecución las que verifiquen aquellos requisitos que no resultan indispensables para el objeto contractual. De esta forma y a pesar que en otros momentos este órgano contralor ha sostenido que ciertos requisitos resultaban indispensables que fueran cumplidos por el oferente, lo cierto es que al ser elementos accesorios o no sustantivos del objeto contractual, serán verificados en fase de ejecución, por lo que se da un cambio en la posición de este Despacho. De esta forma en relación con el permiso sanitario de funcionamiento ya se dijo: "Con ello se encamina el procedimiento a una simplificación de trámites, puesto que la fase de análisis de la ofertas se centrará en verificar el cumplimiento de las condiciones específicas que es lo realmente relevante frente al objeto de la contratación y el servicio público que se busca satisfacer. Así, no se desconoce que el permiso sanitario es un requisito de cumplimiento obligatorio porque habilita al negocio a operar en el país. Es decir, no hay duda que conformidad con la Ley General de Salud, el Reglamento general para permisos sanitarios de funcionamiento y la normativa sectorial, todos los establecimientos comerciales de servicios deben contar con el aval para comercializar en el territorio nacional, de manera que el requerimiento se centre en la actividad desplegada por el oferente y no con el objeto mismo del concurso, siendo un requisito que puede ser verificado con posterioridad y no relacionado con la verificación en fase de análisis de ofertas. En virtud de lo anterior, si bien contar con un permiso sanitario de funcionamiento es un requisito establecido por el ordenamiento jurídico para autorizar el funcionamiento de un determinado establecimiento o vehículo, como es este caso, este requisito no puede convertirse en un fin en sí mismo que implique desnaturalizar el principio de eficiencia que dispone la Ley General de Contratación Pública en su artículo 8 inciso e) (...)" (R-DCP-SICOP-01477-2024 del 24 de setiembre de 2024). Véase entonces que ya se indicó expresamente que el permiso sanitario, si bien es de cumplimiento obligatorio, su verificación queda para la ejecución, como puede suceder con otros requerimientos, como la licencia municipal (patente). Conforme con el numeral 88 del Código municipal cualquier actividad lucrativa debe contar con la licencia municipal respectiva. Y si bien no se desconoce que es un requerimiento obligatorio impuesto por el ordenamiento jurídico para poder ejercer una actividad comercial, es un elemento accesorio del objeto como tal, por lo que no puede considerarse en modo alguno a la licencia municipal (patente) como un fin en sí mismo. De allí que a pesar que tanto la licencia municipal (patente) como el permiso de funcionamiento son requisitos legales que deben ser cumplidos para el ejercicio de una actividad comercial, pero por no ser sustantivos al objeto contractual y en aras del principio de eficiencia y simplificación de los procedimientos, deben ser verificados en ejecución. De allí que las razones invocadas por el apelante, son aspectos verificados en fase de ejecución, y no implican la descalificación de los oferentes, ya que no son elementos indispensables del objeto, y por lo tanto de admisibilidad...", ver resolución R-DCP-01884-2024 de las 15:01 horas del 25 de noviembre de 2024 y resaltado es del original.

De lo anterior se extrae con claridad que para el caso concreto, podemos tener en cuenta primeramente que en tratándose de la licencia comercial, requerida en este procedimiento en el apartado 3.4 del pliego, que establece en lo de interés: "... El oferente debe presentar el Certificado de la Municipalidad del cantón en el que tenga asentado su domicilio, donde se acredite que cuenta con la licencia (patente) propia del giro comercial relacionado con el objeto de la presente contratación para el día de apertura de ofertas. Se aclara que la patente comercial debe habilitar al oferente para realizar la actividad comercial específica de esta contratación, por lo que no se aceptarán patentes para llevar a cabo otro tipo de negocios. Lo anterior, en vista del mandato legal establecido en el Artículo N° 88 del Código Municipal, del cual se desprende la obligación de toda persona física o jurídica de contar con licencia municipal para ejercer actividades de carácter lucrativo. En caso de que la actividad que se indique en la patente comercial no coincida con el objeto contractual, será obligación exclusiva del oferente adjuntar documento idóneo emitido por la Municipalidad en el que se aclare qué actividades comerciales comprende la patente otorgada, de manera que la Administración pueda comprobar que en efecto el oferente está autorizado para ofrecer el bien y/o servicio de la presente contratación..." (ver expediente digital, apartado 2025LY-000002-0001300001 [Versión Actual] Secuencia 00, Fecha de publicación 17 marzo 2025/[F. Documento del Pliego de condiciones] Pliego de condiciones.pdf).

De seguido, dicha licencia, resultaría -sin desconocer que es un requerimiento en nuestro ordenamiento jurídico- ser elemento accesorio del objeto, no siendo entonces un fin mismo, por lo que es viable que su verificación se traslade a etapa de ejecución contractual, y sería para ese momento que se requería al contratista.

Ahora bien, en el caso en estudio, esta División no debe dejar de lado, que a pesar de lo detallado en el párrafo anterior, la aquí apelante, junto con su recurso de apelación, ha traído un documento emitido por la Municipalidad de San José, -incluso emitido posterior a cualquier correo electrónico mantenido entre partes (entiéndase municipalidad y Administración licitante). Se trata del oficio SP-0723-2025 del 21 de mayo del año en curso que expone: "...Mediante oficio SP-898-2022 (...) se confirmó que la actividad de **"Programación informática"** abarca la venta de licencias informáticas para equipos de cómputo (...) mediante oficio SP-1184-2023 (...) se autorizó la ampliación de las actividades inscritas en la licencia comercial a nombre de la empresa incluyen los códigos CIUU 4741, 4652.0 4649.9 y 6130.0, los cuales comprende entre otros, la venta de programas de informática (software, equipos periféricos y productos electrónicos, así como actividades de telecomunicaciones. Con base en los antecedentes citados, se confirma que la actividad de venta de licencias informáticas se encuentra autorizada dentro del giro comercial registrado por la empresa Central de Servicios PC S.A., y que dicha actividad se encuentra cubierta tanto por la clasificación CIUU correspondiente como por los pronunciamientos previos de esta dependencia. (...) debido a restricciones de espacio, no siempre permite reflejar en pantalla o constancias la totalidad de actividades detalladas en la licencia (...) en relación con (...) aparente gestión realizada por la señora Mónica Ramírez Caravaca, (...) Lamentamos cualquier confusión(...) consulta fue realizada por (...) del Poder Judicial y no directamente por su empresa que es la licitante(...) la empresa CENTRAL DE SERVICIOS PC S.A. se encuentra debidamente autorizada para ejercer la actividad de licencias informáticas, dentro del Marco normativo vigente(...)".

Este órgano destaca que el resultado no es del original y que el documento se observa emitido es firmado por el Lic. Carlos Montero Paniagua, Jefe de Sección Patentes de la Municipalidad de San José, (ver expediente digital/Apartado Recursos de apelación tramitados por la CGR/Consultar/Enviado/ 2. Detalle del recurso/Consulta/5. Documentos adjuntos y pruebas SP-0723-2025.pdf).

De ese oficio comentado, se puede concluir que el municipio retoma sus propios oficios de 2022 y 2023, sin advertir que haya algo que no se deba considerar de lo en ellos expuesto. Confirma que la actividad de venta de licencias informáticas se encuentra autorizada dentro del giro comercial de la sociedad apelante y que dicha actividad se encuentra cubierta tanto por la clasificación CIUU correspondiente como por los pronunciamientos de esa Municipalidad. Advirtió lo del tema de espacio y no poder reflejar una licencia comercial, todo lo autorizado.

Ese oficio SP-0723-2025 del 21 de mayo del año en curso se entiende incluso posterior al correo de respuesta del Señor Arq Manuel Sermeño Gómez que data del 5/19/2025 dirigido a Carlos Luis Ortega Rodríguez del Poder Judicial, (ver expediente digital consultando Recursos de apelación tramitados por la CGR/Número de recurso 8122025000000574/Enviado/4.Listado de autos/8052025000001339-Consulta/Correo respuesta 2 municipalidad.msg), por lo que la última manifestación municipal, sería la emitida en 21 de mayo y ya descrita con amplitud anteriormente.

Así lo desarrollado, la apelante no estaría incumpliendo con el requerimiento que la Administración le impuso en el punto 3.4 del pliego, no existiendo aspecto alguno que le reste legitimación a su plica.

2) SOBRE EL SISTEMA DE EVALUACION: En otro orden de ideas, como se observa en el documento adjunto al recurso, denominado Evaluación de las Ofertas.pdf.(ver expediente digital/Apartado Recursos de apelación tramitados por la CGR/Consultar/Enviado/ 2.Detalle del recurso/Consulta/5.Documentos adjuntos y pruebas), la empresa apelante aportó un ejercicio de evaluación para demostrar su mejor derecho a la adjudicación una vez superado el incumplimiento que se le imputó.

Sobre el sistema de evaluación el pliego de condiciones reguló en lo que interesa: "... **A. Evaluación por Partida (grupo de evaluación):** Para la evaluación de las ofertas se considerará el precio total cotizado en la partida (grupo de evaluación) N° 1 que compone las líneas de la N° 1 a la 24, entendiéndose como precio total cotizado a la sumatoria de los precios totales de todas las líneas. Se asignará el porcentaje más alto a la oferta de menor precio y para las restantes ofertas se calcularán los porcentajes a asignar mediante la aplicación de la siguiente fórmula:

$$P = \frac{P1 \times 97}{P2}$$

(...) **B. Criterios sociales INSERCIÓN LABORAL DE PERSONAL CON DISCAPACIDAD 1%:** -Se otorgará un 1%, a los oferentes que demuestren que, durante los dos meses anteriores a la fecha de apertura de las ofertas, ha contado dentro de su planilla con personas con discapacidad en un porcentaje de al menos el 1% de su planilla de forma continua(...). **(INSERCIÓN LABORAL DE MUJERES JEFAS DE HOGAR 1%:** - Se otorgará un 1%, a los oferentes que demuestren que, durante el último anterior a la fecha de apertura de las ofertas, ha contado dentro de su planilla de la C.C.S.S con personal mujeres jefas de hogar en un porcentaje de al menos el 1% de su planilla aportada(...)", ver expediente digital, apartado 2. Información de Pliego de condiciones/ 2025LY-000002-0001300001 [Versión Actual] Secuencia 00/ Fecha de publicación 17 de marzo de 2025, [F. Documento del Pliego de condiciones/Pliego de condiciones.pdf (1.62 MB)].

La Adjudicataria al atender audiencia inicial, en lo que interesa menciona que ante consulta que hizo en ese administrativa sobre la forma de evaluar ofertas se emitió el siguiente criterio por parte de la Administración: "...esta Dirección de Tecnología confirma que la evaluación se llevará a cabo por partida, y no por línea individual de cada licencia. Esto implica que el análisis de las ofertas considerará el monto total proyectado para el primer año de cada línea, tal como se especifica en el estudio de mercado que fundamenta este proceso de contratación...". Para la adjudicada se concluye fehacientemente que la evaluación es precio total de las cantidades proyectadas para el primer año y que esa condición, fue establecida en el pliego de condiciones desde un inicio y reafirmada a través de la aclaración que ella realizó. Añade que el mecanismo de evaluación no fue objeto de mayores observaciones o solicitudes de aclaración, salvo por las consultas planteadas por ella y que la empresa apelante no formuló ningún tipo de aclaración u objeción entendiéndose que avaló el pliego y no pueden ser modificadas. Que la recurrente no lleva razón en indicar que en su recurso aplicaron los criterios de evaluación y obtiene mayor puntuación.

Revisado este argumento, es claro para esta División, que en la respuesta brindada por la Dirección de Tecnología comentada supra, se observa en el expediente en el oficio 487-DTIC-2025 del 14 de marzo de 2025 (visible en expediente digital apartado Información de aclaración/Consultar/Número de aclaración 7002025000000025/Respondido /6. Archivo adjunto Oficio 487-DTIC-2025.pdf (3.17 MB)), e incluso en el mismo expediente y dirección de acceso expone en fecha 17 del mismo mes y año "Se publicará una modificación al pliego de condiciones producto de esta consulta".

No obstante esta División observa que el pliego de condiciones-última versión publicada dentro del expediente, en fecha 17 de marzo de 2025, Versión actual, Secuencia 00, en el documento pliego de condiciones para el punto de evaluación que ya fue transcrito con anterioridad, no se ha contemplado prosa alguna relacionada con la precisa aclaración hecha.

Aunado el estudio de mercado, no está agregado al apartado del expediente digital denominado [F.Documento del Pliego de condiciones], se mantuvo dicho documento únicamente en el expediente en la siguiente dirección para acceder: [1.Información de solicitud de contratación] 0062025106900002/[5.Archivo adjunto] 2148-DTIC-2024 IEM, firmado.pdf (4.35 MB).

Adicionalmente, ante audiencia especial otorgada a la licitante de parte de este órgano contralor, ésta informó en lo de interés: "... En cuanto a lo solicitado por el ente Contralor, el Departamento de Proveeduría, órgano encargado del procedimiento, mediante oficio No. 1403-DP-2025 de

8 de julio último, explicó que: "(...) La aclaración emitida no fue trasladada al pliego de condiciones, sin embargo, tanto la consulta del oferente como la respuesta que dio la Dirección de Tecnología de Información y Comunicaciones mediante oficio 487-DTIC-2025 del 14 de marzo, están debidamente publicadas en el expediente de contratación en SICOP antes de la apertura de ofertas para el análisis respectivo de todos los interesados en la presente contratación. Sobre este aspecto tenemos que la Contraloría ya ha emitido criterios que confirman que los oferentes deben estar atentos a las modificaciones y aclaraciones al pliego de condiciones, ya que forman parte integral de las condiciones del concurso, además ha señalado que los oferentes tiene la responsabilidad de revisar y considerar las aclaraciones y modificaciones al pliego de condiciones pues estas pueden afectar aspectos esenciales del proceso de contratación, e ignorar estas aclaraciones podrían resultar en la descalificación de la oferta o en la imposibilidad de subsanar errores posteriormente, como es el presente caso, conforme al principio de preclusión procesal. Es importante señalar que ambas empresas participantes tuvieron completo acceso al oficio 487-DTIC-2025 del 14 de marzo de 2025, y efectivamente lograron revisar y analizar el expediente electrónico previo a la apertura ya que, viendo las ofertas presentadas, ambas advirtieron que tres líneas iban a ser declaradas desiertas y no debían ser cotizadas, lo anterior producto de consultas realizadas previa a la apertura de ofertas.", (ver expediente digital consultando Recursos de apelación tramitados por la CGR/número de recurso 8122025000000574/Enviado/4.Listado de autos 8052025000001454/Consulta/6.Detalle de respuesta-Contenido).

Se indica entonces que esta División ha sido clara en resoluciones al manifestar que el pliego de condiciones dentro de un expediente digital, está conformado por los documentos que se observa en el apartado denominado "2. Información de Cartel", por lo que lo que en él no se encuentre, no puede tenerse como parte del pliego de condiciones.

Sobre este tema, la resolución R-DCP-SICOP-01246-2024 de las 09:55 horas del 8 de agosto de 2024, este órgano contralor en lo que interesa expuso: "...No pierde de vista este órgano contralor que el objetante señala que la única información técnica con la que cuentan los proveedores es la que contiene el código de SICOP, por lo que corresponde analizar si dichos códigos forman o no parte del pliego de condiciones y de las especificaciones técnicas. Este tema ya fue analizado por esta División en la resolución R-DCP-SICOP-00584-2024 del 30 de abril del 2024, y en lo que interesa, se indicó lo siguiente: "Ahora bien, conviene recalcar que en el SICOP existe un espacio especialmente designado para alojar el pliego de condiciones, de forma que el mismo no puede subirse en otros apartados del expediente respectivo por cuanto esto generaría inseguridad jurídica, y atentaría contra la transparencia y rendición de cuentas. Específicamente, con vista en el expediente de cualquier contratación pública promovida en SICOP, corresponde a los potenciales oferentes y a cualquier interesado acudir a la casilla denominada "[2. Información de Cartel]" en la cual se encontrará el espacio "Número de procedimiento" el enlace con el número de licitación y la versión del pliego, que da acceso a la ventana "Ingreso del pliego de condiciones" en la cual se despliegan todos los apartados propios de un pliego de condiciones, sea la información general, criterios sustentables, sistema de evaluación, condiciones, especificaciones del bien, obra o servicio, y debe enfatizarse en que como parte de ese pliego de condiciones alojado en el formulario electrónico del sistema digital unificado, también se incluyen todos los archivos adjuntos almacenados en el espacio previsto al efecto, denominado como "Documentos del cartel". Así las cosas, y de conformidad con lo expuesto en la citada resolución, se tiene que, para este órgano contralor el pliego de condiciones se compone de toda la información que consta en la casilla denominada "2. Información de Cartel",...".

Así, por ello, lo expuesto en documentos fuera del apartado llamado 2. Información de Pliego de condiciones (así llamado en la actualidad) no pueden considerarse parte del pliego de condiciones, en cuyo caso la aclaración hecha no está incluida como parte de los requisitos o reglas del concurso.

En el caso concreto el estudio de mercado de comentario no está dentro de estos apartados mencionados y en cuanto a la aclaración efectuada, la misma no fue llevada a prosa dentro de la redacción del único documento visible en la versión última denominada denominado: Pliego de condiciones, modificación No.1/Pliego de condiciones.pdf (1.62 MB). La regla entonces de evaluación no se advirtió en forma expresa y clara en la redacción de los términos que dice la aclaración y el estudio de mercado no forma parte de los documentos del pliego de condiciones en los apartados precisados para ello.

Esto genera inseguridad jurídica en tanto no hay información clara en el pliego de condiciones en donde ni siquiera se refiere que tendrían por qué haber asumido que la evaluación regulada en el pliego, debía leerse amparada en lo expuesto en el estudio de mercado y la aclaración de cita. Esto conlleva a que la evaluación por partida no por línea individual y considerando el monto total proyectado para el primer año de cada línea, se debe tener como no puesta, pues la aclaración no fue llevada a letra cartelaria.

En este mismo orden de ideas, se permite esta División acotar, que sobre aclaraciones no llevadas a la letra del pliego de condiciones, no resultan vinculantes para introducir nuevas obligaciones los oferentes. Las aclaraciones precisan aspectos para una mejor comprensión de un requerimiento cartelario, pero no imponen obligaciones. Si se desea incorporar nuevas obligaciones deben hacerse por medio de la respectiva modificación al pliego. Esto entre otros puede ser consultado en resoluciones R-DCA-0423-2017 del 19 de junio del 2017, R-DCA-0948-2019 del 24 de setiembre del 2019 y R-DCA-01261-2021 del 16 de noviembre del 2021 y la R-DCP-SICOP 1075-2024 de las 14:55 del 22 de julio de 2024.

De todo lo que se ha expuesto líneas anteriores, se **declara con lugar** el recurso interpuesto, se anula el acto de adjudicación. Debe la Administración dictar el acto final que en derecho corresponda, previo a lo cual debe tomar en cuenta que al analizar las ofertas elegibles y utilizar el sistema de evaluación, debe ser el que fue referido en el pliego de condiciones, sin considerar la aclaración vertida u otra información que no está expresamente expuesta en la regla de evaluación de dicho pliego.

5. Aprobaciones

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	30/07/2025 15:09	Vigencia certificado	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	30/07/2025 22:52	Vigencia certificado	21/05/2024 15:18 - 20/05/2028 15:18
DN Certificado	CN=ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ELARD GONZALO, SURNAME=ORTEGA PEREZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0931-0970		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	30/07/2025 23:19	Vigencia certificado	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
DN Certificado	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	05/08/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01427-2025	Fecha notificación	31/07/2025 08:19